



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 130/2014.**

En Madrid, a 27 de Junio de 2.014, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto por D. X, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contra la resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de mayo de 2014 recaída en el Expediente nº 408-2013/2014, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con ocasión de la celebración del encuentro de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 27 de abril de 2.014 entre los equipos V. CF SAD y FC B. se produjeron una serie de incidentes que tuvieron su reflejo en el acta arbitral.

En efecto, el acta del referido encuentro, en el apartado 3º referente al Público señala lo siguiente:

*“En el minuto 75 y cuando se disponía a ejecutar un saque de esquina el dorsal nº N visitante, Don Y, en la zona cercana al asistente nº 2, se lanzó desde la grada un plátano, el cual fue recogido rápidamente por dicho jugador, comiendo una porción del mismo y tirando el resto fuera del terreno de juego, reanudándose el encuentro con total normalidad.”*

**Segundo.-** Como consecuencia de ello, con fecha 29 de abril de 2.014 el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol acordó requerir al V. CF SAD para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos reseñados.

**Tercero.-** Con fecha 6 de mayo el V. CF formula escrito de alegaciones aportando, entre otras, prueba videográfica.

**Cuarto.-** Con fecha 7 de mayo de 2014 el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol dicta resolución acordando sancionar al V. C.F. por la comisión en su ámbito de un acto de menosprecio o desconsideración hacia un adversario en relación con su origen racial o étnico, constitutivo de una infracción del artículo 106 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con multa por importe de 12.000 €(doce mil euros).

**Quinto.-** La Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte no estuvo conforme con el contenido de esta resolución y acordó requerir a la Real Federación Española de Fútbol el texto completo de la misma, pues no le había sido previamente notificada. Dicho requerimiento se efectuó mediante escrito de 16 de mayo de 2.014. La citada Resolución se recibió en la Secretaría de la Comisión con fecha 21 de mayo de 2.014.

**Sexto.-** Con fecha 2 de Junio de 2.014 tiene entrada en el registro de este Tribunal el recurso interpuesto por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

**Séptimo.-** El Tribunal concedió el trámite de audiencia a los interesados. La Real Federación Española de Fútbol remitió su informe justo con el expediente con fecha 4 de Junio. La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte se ratificó en su recurso con fecha 11 de Junio. El V. C.F. presentó sus alegaciones el 16 de Junio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2.e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 20.3 y 37.5 de la Ley 19/2007, de 11 de Julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella en los términos establecidos por los artículos 20.3 c) 2º y 37.5 de la Ley 19/2007, de 11 de Julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

**Tercero.-** Se invoca por el V. C.F. la interposición extemporánea del recurso porque la resolución recurrida se publicó en Internet, en el portal web de la Real Federación Española de Fútbol el día 8 de mayo de 2014.

Tal argumento debe ser rechazado. Es cierto que el Artículo 41 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol establece que, con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de la justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la Real Federación Española de Fútbol. Sin embargo, el mismo precepto añade que, ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

La condición de interesado de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte viene establecida *ex lege*, toda vez que es mencionada de manera expresa en la Ley 19/2007, de 11 de Julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (artículos 20.3.c) 2º, y 37.5 de la misma) como legitimada para interponer recurso contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto la citada ley.

Además, el artículo 43 del código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol es claro al establecer que los órganos disciplinarios federativos notificarán a la Comisión Estatal las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente ordenamiento, a fin de que pueda ejercer su función.

Por lo tanto, el efecto de la notificación personal al interesado (en este caso la Comisión) no puede ser sustituido por la comunicación pública a la que se refiere el artículo 41 del Código Disciplinario, cuyos efectos son otros. De modo que si la Real Federación Española de Fútbol no notifica personalmente la resolución a la Comisión, que tiene sin duda la condición de interesado, ésta puede perfectamente solicitar que se produzca esa notificación con el fin de valorar el prudente ejercicio de las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, el plazo para la interposición de un eventual recurso no puede contar desde la fecha de la publicación en Internet de la resolución sancionadora, sino desde la fecha de la notificación a la que está obligada la Federación, por lo que es claro que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, al haber transcurrido escasamente diez días desde la notificación de la resolución hasta la entrada del mismo en el registro de este Tribunal.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Los motivos del recurso planteado por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte se centran fundamentalmente en dos cuestiones:

1. La indebida aplicación del tipo infractor.
2. La incorrecta aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

1) Respecto de la primera cuestión, afirma la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte que la resolución sancionadora fue dictada aplicando el apartado 2º el artículo 106 del código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. A su juicio esto es incorrecto porque el propio Comité de Competición reconoce en el fundamento de derecho tercero de su resolución que nos encontramos ante acción de motivación racista, pero posteriormente omite ese concepto centrándose en la “*subyacente intención violenta, xenófoba e intolerante*” (F.J. Cuarto, segundo párrafo). A juicio de la Comisión esto implica una menor rotundidad en la calificación del hecho y, por lo tanto, y aunque sólo sea desde un punto de vista de reproche social, una menor gravedad.

Esta circunstancia explicaría que el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol haya aplicado el Artículo 106 del Código Disciplinario (que recoge las infracciones graves), en lugar de aplicar el Artículo 72 que tipifica una infracción muy grave. De hecho, el artículo 72 sería el correlativo del 106 para conductas de mayor reproche jurídico, por lo que es el tipo que se debería haber aplicado cuando estamos en presencia de un acto racista sin paliativos ni otras consideraciones de menor gravedad.

Por otro lado, afirma en este punto la recurrente que “*el hecho de que sea estrictamente una persona física la que participa activamente y no el club, no impide ni atenúa la aplicación de este artículo: se trata de un incidente de público cometido en el ámbito del V. CF SAD y por el cual puede ser sancionado como demuestra la propia resolución recurrida...*”

2) Afirma la Comisión, como segundo argumento, que el Comité de Competición no ha apreciado circunstancias atenuantes, si bien parece sugerirlas en el fundamento de derecho tercero de su resolución. Sin embargo, en opinión de la recurrente ninguna de las circunstancias concurrentes constituye causa de reducción de la responsabilidad del artículo 10 del Código Disciplinario (ni de su equivalente artículo 37.2 de la Ley 19/2007).

Tampoco está de acuerdo la Comisión en que no se hayan tenido en cuenta circunstancias agravantes. El V. C.F. ya había sido sancionado con motivo del

lanzamiento de un bote de humo al terreno de juego el 27 de febrero de 2014. Esta infracción debe calificarse como de igual gravedad, lo que hubiera debido suponer la aplicación del artículo 11.2 del código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Igualmente existirían otras circunstancias a tener en cuenta por el órgano disciplinario, especialmente las consecuencias de la infracción y la naturaleza de los hechos, así como la evidente y singular responsabilidad deportiva del club.

Afirma también en este punto la Comisión que no se aprecia razón alguna para no imponer, además de la sanción de multa, la de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva. Esta sanción es perfectamente posible ya que, como integrante del estamento de clubs, el V. C.F. ocupa, o, al menos, puede ocupar, cargos en la Real Federación Española de Fútbol.

Concluye la recurrente su escrito impugnatorio solicitando de este Tribunal que dicte resolución por la que anule la resolución recurrida y ordene a la Real Federación Española de Fútbol que dicte una nueva resolución en la que se califiquen los hechos descritos como constitutivos de una infracción muy grave del artículo 72 del código disciplinario, y en consecuencia, sancione al V. C.F. según el mismo artículo 72, con sanción pecuniaria de 18.001 a 90.000 euros, e inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva de dos a cinco años. En defecto de lo anterior, suplica que dicte por la Real Federación Española de Fútbol una nueva resolución en la que se imponga al V. C.F. como autor de infracción grave del artículo 106 del código disciplinario las sanciones previstas en dicho artículo y que, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, deberán determinarse en el tramo superior de las cuantías pecuniarias y de los plazos de inhabilitación previstos.

**Sexto.-** El V. C.F. señala inicialmente en su escrito que aunque inicialmente no recurrió la resolución federativa, la misma no era ajustada a derecho en la medida en que los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a que se refiere el artículo 106 del código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol no incluyen el elemento objetivo que artificialmente introduce el Comité de competición de que dichos actos se produzcan en el ámbito del club anfitrión del encuentro, sino que se refieren, como autor, a quien lleva a cabo materialmente dichos comportamientos.

Expone el club sancionado que cuando se trata de los clubes en cuyo ámbito se producen este tipo de actos, sin participación activa de los mismos ni de sus directivos o empleados, los preceptos del código disciplinario (por ejemplo, el artículo 73.1, el 74.1 y 2, el 107 y el 108) vienen siempre referidos a la pasividad o la omisión en la evitación de aquellos actos.

En segundo lugar, invoca el club la falta de agotamiento de la vía federativa. Considera que aunque el artículo 20.3 de la Ley 19/2007 y el 8.4 del Real Decreto

748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte aluden a la competencia de la Comisión para interponer recurso “*contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta Ley cuando considere que aquéllos no se ajustan al régimen de sanciones establecido*”, dicho precepto debe ponerse en relación con el 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, por el que se establece que “*las resoluciones dictadas por las federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva*”.

Según el V. C.F. es evidente que el hecho de que se le reconozca a la Comisión la posibilidad de recurrir las resoluciones federativas en cualquier instancia no le exime de agotar la vía federativa.

Por último, como argumento de fondo alude el V. CF a la inaplicabilidad de los tipos sancionadores a que se refiere la recurrente, y ello por dos razones. La primera, por la aplicación del principio de personalidad de las penas, (que ya hemos mencionado) y que supone que no se puede hacer responsable al sujeto por un hecho ajeno. En este sentido expone que la propia ley 19/2007 diferencia claramente a las personas que pueden ser sancionadas en cada caso. Añade que el artículo 34.1 c) de la citada ley impide esta sanción por cuanto que en él se considera como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual. El V. no habría incurrido en esta conducta sino que, tal como expone, ha tratado de adoptar una actitud responsable y colaboradora.

Por otro lado, a juicio del V. CF sólo cabría tipificar la posible infracción conforme al artículo 139.1 g) del código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que sanciona como falta leve el lanzamiento de objetos a la superficie de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro. En ningún caso serían aplicables ni el artículo 106 ni mucho menos el 72 del citado Código.

Finalmente, el V. CF expone que su conducta debe ser analizada en su justa medida, con el fin de graduar la correspondiente sanción. Así expone que el Club:

- Identificó prontamente a la persona autora del lanzamiento.
- Adoptó voluntariamente la decisión de prohibirle de por vida su acceso al Estadio y demás instalaciones, tal y como se anunció mediante comunicado oficial el día 28 de abril en la web del Club.
- Condenó públicamente esta conducta.

- Ratificó su firme vocación por el respeto, la igualdad, la deportividad y el juego limpio tanto dentro como fuera del campo de juego.
- Adoptó voluntariamente la medida de cerrar parte de su grada en el primer partido oficial de la próxima campaña, en la zona donde se produjo el incidente para enviar un gesto en contra del racismo y la xenofobia.

Finaliza el club sancionado solicitando a este Tribunal que desestime íntegramente el recurso interpuesto por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, confirmando, en consecuencia, la resolución impugnada.

**Séptimo.-** La Real Federación Española de Fútbol recuerda que el artículo 43 de su código disciplinario establece en su apartado 1º la necesidad de agotar la vía federativa, a través del correspondiente recurso ante el Comité de Apelación, para poder acudir posteriormente ante el Tribunal Administrativo del Deporte, ratificando a continuación los razonamientos contenidos en la resolución recurrida.

**Octavo.-** Para resolver el presente recurso es necesario diferenciar los diversos motivos esgrimidos por las partes, comenzando con los de índole formal.

Tanto el V. como la Real Federación Española de Fútbol alegan la imposibilidad de tramitar este recurso por falta de agotamiento de la vía federativa previa. Invocan en este sentido el artículo 43 del código disciplinario y también el 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que establecen un sistema en el que es necesario apelar la resolución del Comité de Competición antes de poder acudir al Tribunal Administrativo del Deporte. A ello no se opondría la referencia que el párrafo final del primer precepto citado contiene en el sentido de atribuir a la Comisión Estatal legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante este Tribunal, porque en ella no se hace ninguna mención a la alteración de la regla general.

Sin embargo, este argumento no es acertado puesto que cuando el artículo 20.3 de la ley 19/2007 atribuye a la recurrente el derecho a interponer recurso contra los actos dictados “*en cualquier instancia*” por las federaciones deportivas, está estableciendo una patente excepción al régimen general de agotamiento de la vía federativa. Es claro que la intención del legislador no puede ser otra que la de permitir que la Comisión recurra directamente al Tribunal Administrativo del Deporte sin esperar a que se tramite el recurso de apelación en sede federativa. De otro modo, la referencia anterior sería superflua e inane.

Desde luego la referencia al artículo 43 del código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol o incluso la referencia hecha al precepto

reglamentario no puede en ningún caso suponer la inaplicación de la norma legal, por su evidente superioridad de rango jerárquico y por la especialidad de la misma.

**Noveno.-** Entrando en las cuestiones de fondo, cabe señalar que este tipo de recursos planteados directamente por un órgano que no ha sido parte en el procedimiento sancionador presenta una peculiar estructura que, en este caso, ha determinado la existencia de motivos de recurso por parte de la Comisión Estatal, de alegaciones por parte del club sancionado y de un informe realizado por la Federación Española en defensa de la resolución recurrida. Teniendo en cuenta esta peculiar construcción es necesario hacer una puntualización previa para delimitar el objeto del presente recurso porque, como reconoce el propio club sancionado, el mismo no recurrió la resolución a pesar de tener derecho a ello y, sin embargo, por la vía del presente recurso ataca la legalidad de la misma por razones claramente diferentes de las esgrimidas por la Comisión en su recurso.

Es cierto que la ley 30/1992 exige resolver en sede del recurso administrativo todas las cuestiones que plantee el recurso, hayan sido o no alegadas por los interesados, y por esta vía cabría pensar que es posible atender a las pretensiones impugnatorias planteadas por el V. C.F. Sin embargo, el apartado final del párrafo tercero del artículo 113 de la ley citada establece con nitidez que la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente sin que en ningún caso puede agravarse su situación inicial, y es evidente que ninguna pretensión impugnatoria se ha articulado por la Comisión en el sentido de cuestionar la posibilidad de sancionar al V., pues las únicas cuestiones que se plantean tienen que ver con la aplicación de un tipo sancionador erróneo y con la aplicación del agravante de reincidencia.

Caso distinto hubiera sido si el propio club sancionado hubiese recurrido también la resolución sancionadora. En tal supuesto, como ya resolvió el Comité Español de Disciplina Deportiva en su resolución de los expedientes nº 155/06 y 158/06, sí sería posible entrar a resolver las pretensiones impugnatorias de ambos recurrentes.

Consecuentemente, entiende este Tribunal que no es posible valorar las alegaciones del V. C.F. en las que articula un verdadero recurso frente a la resolución recurrida, fuera del plazo y sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.

En cualquier caso, y con el fin de agotar el debate, entiende este Tribunal que es ocioso insistir en el argumento de que el club no puede ser sancionado por la conducta de los espectadores. Esta circunstancia viene rebatida fundamentalmente por el propio precepto que se ha empleado para imponer la sanción (art. 106 del código disciplinario) en el que se prevé de manera específica la sanción para los clubes en cuyo ámbito se desarrolle el encuentro. Del mismo modo aquella interpretación es rebatida por los múltiples precedentes que sobre esta materia existen.

**Décimo.-** La parte recurrente articula sus pretensiones en torno a dos cuestiones fundamentales:

- La indebida tipificación de conducta sancionada.
- La incorrecta aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

Respecto de la primera de ellas, entiende la Comisión que la sanción corresponde al tipo sancionador establecido en el Artículo 72 del código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que castiga, como infracción de carácter muy grave, la participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

Por el contrario, la Real Federación Española de Fútbol entiende que el precepto aplicable es el Artículo 106 que alude al menosprecio o desconsideración y castiga, como infracciones de carácter grave, los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La distinción entre ambos tipos sancionadores no resulta sencilla, entre otras razones, por la vaguedad con la que están redactados los preceptos en que se contienen. Ello obliga al exégeta a una labor de interpretación que debe integrar esa aparente dificultad y que tiene como finalidad determinar cuál de los dos preceptos se integra mejor en la conducta que estamos analizando.

Teniendo en cuenta el tipo de actuaciones que se sanciona en cada caso parece indiscutible que en el artículo 72 se sancionará la participación activa, mientras que en el artículo 106 se alude a los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración hacia alguna persona. El matiz diferenciador tampoco se deriva del propio artículo 72, en el que se hace una interpretación auténtica del concepto participación activa cuando señala que:

*“A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.”*

Por tanto, parece que el único elemento que permite diferenciar ambos tipos sancionadores es la gravedad de la conducta, elemento de elevado componente subjetivo que dificulta una solución precisa.

A pesar de todo ello en el presente caso hay varios elementos que nos ayudan a resolver la presente cuestión. El primero es la gravedad de los hechos, intrínsecamente deleznable, pero que no ocasionaron ni peligro para los jugadores, equipo arbitral o público, ni suspensión del encuentro, ni daño alguno más allá del moral. El segundo elemento interpretativo está constituido por los precedentes de casos similares. Por ejemplo, el Comité Español de Disciplina Deportiva consideró acertada la calificación como grave de la conducta que enjuició en sendas resoluciones de 2 de febrero de 2007, incluso aunque en alguno de aquellos casos sí tuvo lugar la suspensión por un breve periodo del encuentro.

En derecho sancionador la conducta que se enjuicia debe ser proporcionada a la delimitación del tipo infractor escogido. En el presente caso entiende este Tribunal que la imposición de una sanción grave no sería proporcionada a los hechos, y generaría incluso un efecto pernicioso porque obligaría a calificar del mismo modo las infracciones objetivamente mucho más graves que se pudieran producir en el futuro. No hay duda de que el grado de reproche que se debe atribuir a conductas racistas es muy elevado pero también lo es, como ya declaró el Comité Español de Disciplina Deportiva en las resoluciones mencionadas que *“por más que los hechos enjuiciados sean gravísimos y deleznable, como el órgano recurrente pone de manifiesto en su recurso en unos términos que este Comité no puede sino compartir de forma absoluta, (procede) la aplicación al caso de los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa, básicos en materia disciplinaria deportiva (...)”*

Por tanto, por todo lo anteriormente expuesto, hay que concluir que la conducta sancionada en la resolución recurrida encaja adecuadamente con el precepto aplicado, y que no lo haría del mismo modo en el artículo 72 del código disciplinario, por lo que en el presente supuesto no existiría vulneración alguna del principio de tipicidad.

Exactamente la misma conclusión se alcanza con respecto a la aplicación de otros tipos sancionadores que aunque aparentemente describan la conducta enjuiciada, el lanzamiento de un objeto al campo de juego, no se adaptan, ni cualitativamente ni en el aspecto sancionador a la gravedad de los hechos.

**Undécimo.-** Por lo que se refiere a la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad conviene recordar, en primer lugar, que el Artículo 10 del reglamento disciplinario se refiere a las circunstancias atenuantes y señala, específicamente para los casos de violencia o racismo lo siguiente:

*“En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.”*

A juicio de este Tribunal esta circunstancia puede darse por acreditada teniendo en cuenta la actividad probatoria desplegada por el club sancionado. No cabe duda de que el mismo ha prestado su colaboración para la localización de la persona que cometió la acción punible y tampoco cabe duda de que ha puesto todo su empeño en la atenuación de esta reprobable conducta. Por lo tanto, existiría una primera circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria, como sería la mencionada.

En cuanto a las circunstancias agravantes, el artículo 11 del reglamento disciplinario alude fundamentalmente a la reincidencia y señala que existe reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada.

Nos recuerda la Comisión que el club sancionado ya lo había sido previamente por un acto parecido en el mes de febrero del presente año. En efecto, así fue, pero en aquel caso la infracción producida se tipificó conforme al artículo 101 del código disciplinario. Teniendo en cuenta que es necesario que la infracción tenga al menos igual gravedad que la que se ha producido en este momento, procede recordar que el citado precepto establece que

*“cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros, apercibiéndole con la clausura de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.*

*Si ésta se produjere durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante uno a dos partidos, con multa accesoria en cuantía de hasta 6.000 euros.”*

La rúbrica del precepto ratifica que estamos ante una infracción de carácter grave pues reza lo siguiente: *“alteración del orden del encuentro con carácter grave”*. Tanto por esta razón como por el hecho de que la sanción pecuniaria impuesta es parecida debe considerarse que estamos en presencia de un supuesto de reincidencia y, consecuentemente, ante una circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria que debió ser apreciada por la Real Federación Española de Fútbol.

Teniendo en cuenta las anteriores conclusiones es necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del código disciplinario para proceder a la valoración de las circunstancias modificativas. Señala este precepto o lo siguiente:

*“1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.*

*2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.*

*3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código.”*

La existencia de una circunstancia agravante y la concurrencia con aquella de otra circunstancia atenuante obliga a compensar ambas. Consecuentemente procedería la imposición de una sanción como si no existiera ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, pero con la matización hecha en el párrafo segundo del precepto que acabamos de enunciar, y singularmente en el presente caso, atendiendo a la gravedad de los hechos.

El artículo 106 prevé las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.
- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.

Teniendo en cuenta que estamos en presencia de una competición profesional, la última de las sanciones quedará automáticamente excluida. De las dos restantes, respecto de las cuales el precepto en ningún momento establece que tengan carácter acumulativo o que sea necesario imponer las dos, se deberá elegir la que sea más adecuada teniendo en cuenta el grado de responsabilidad y la gravedad de los hechos. Indudablemente la gravedad de los hechos es notoria y el reproche social y jurídico ante este tipo de conductas debe ser máximo. El efecto de acciones como las que fueron sancionadas en el presente caso es nefasto, y más teniendo en cuenta las circunstancias de difusión de las que goza la competición profesional de fútbol en España. Ahora bien, toda sanción debe ser proporcionada a la responsabilidad del infractor por lo que, partiendo de la base de que el V. C.F. puede ser sancionado por la conducta de los espectadores de su estadio, y teniendo en cuenta que la sanción está específicamente prevista para los clubes en este caso, no hay que olvidar que la

conducta procede de una persona física y que consta probado en el expediente que el V. C.F. ha adoptado voluntariamente medidas tendentes, no sólo a reprimir esta conducta sino a paliar los nocivos efectos que de la misma se pueden derivar, generando una positiva respuesta de repulsa a este tipo de conductas absolutamente reprobables.

Teniendo en cuenta estas consideraciones este Tribunal concluye que la imposición de una inhabilitación para los directivos del club sería completamente desproporcionada atendiendo a las circunstancias del caso. Sin embargo, esto no significa que la sanción haya de ser impuesta necesariamente en su grado mínimo, sino que atendiendo a la gravedad de los hechos y con el fin de que los mismos no vuelvan a repetirse, procede imponer la sanción en su grado medio y confirmar, de este modo, la resolución dictada por la Real Federación Española de Fútbol.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contra la resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de mayo de 2014 recaída en el Expediente nº 408-2013/2014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**